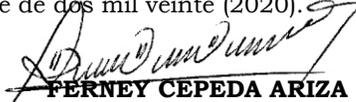


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

  
FERNEY CEPEDA ARIZA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN  
PROCESO  
PARTE DEMANDANTE  
APODERADO  
PARTE DEMANDADA  
INICIADO

681014089001202000072-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Dra. OLGA AMPARO BERNAL ARIZA  
BERTA ELISA MALAGON PINEDA  
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **BERTA ELISA MALAGON PINEDA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **BERTA ELISA MALAGON PINEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.777.329, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10'600.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011954, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día ocho (08) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día ocho (08) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 1.3 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$67.189,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.235.879,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009154, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$65.324,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.813.838,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007950, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
  - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
  - 3.3 Por la suma de **DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$18.406,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

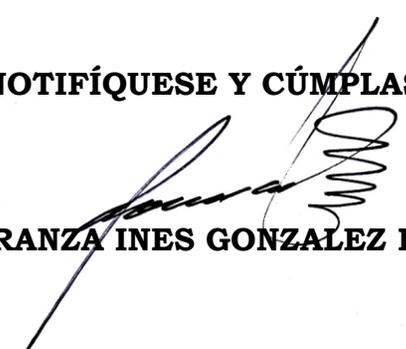
**Parágrafo:** Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al(a) demandado(a), **BERTA ELISA MALAGON PINEDA**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante a la abogada **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.020.417 de Tunja y T.P. No. 112.560 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

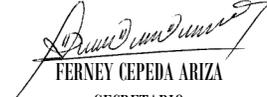
La Juez,

  
**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 042 hoy 29/SEP/2020

  
FERNEY CEPEDA ARIZA  
SECRETARIO